



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0370-00
ACCIONANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS
APODERADO: JOSE WILSON PATIÑO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por OLX FIN COLOMBIA SAS a través de apoderado JOSE WILSON PATIÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

Los hechos en que se fundamenta la violación y amenaza de los derechos fundamentales cuya tutela invoco, son los siguientes:

- El día 29 de abril de 2023, se radicó Trámite de ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, de OLX FIN COLOMBIA S.A. contra REYES OJEDA RONNY ROBERTO, ante la oficina de reparto para los juzgados civiles municipales de Soledad, correspondiéndole al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con radicado **08758400300220230017400**.
- En memoriales del 08 de mayo, 17 de mayo, 14 de junio, 05 de julio de 2023, solicito al despacho impulso del trámite pues ni siquiera da cuenta de la calificación del mismo y el acceso al expediente.

No. RAD: 2022-01123 - Solicitud Elaboración y Remisión del oficio de apreh...	
No. RAD: 2022-01123 - Solicitud Elaboración y Remisión del oficio de aprehensión - JUZGA...	5 jul
No. RAD: 2022-01123 - SOLICITUD REMISION LINK DEL EXPEDIENTE - Señor (a) JUEZ 1º C...	14 jun
No. RAD: 2022-01123 - Solicitud Elaboración y Remisión del oficio de aprehensión - JUZG...	14 jun
No. RAD: 2022-01123 - Solicitud Elaboración y Remisión del oficio de aprehensión - JUZG...	19 may
Nº Rad: 2022-00870 - SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y ENVÍO DEL OFICIO DE APREHENL...	17 may
No. RAD: 2022-01123 - Solicitud Elaboración y Remisión del oficio de aprehensión - JUZG...	8 may

- El día 25 de agosto de 2023, recibimos por parte del despacho el link correspondiente del tramite en donde da cuenta que a la fecha el mismo no tiene calificación alguna, pese a que el mismo fue radicado desde cuatro meses antes.

Mis archivos > 02.-ESTANTE DIGITAL > 2023 > 2023-00174 APREHENSIÓN > 08758400300220230017400				
Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
ACTA DE REPARTO DEL 17 AL 21 DE ABRIL...	20 de junio	Juzgado 02 Civil Municipa	235 KB	Compartido
CorreoRemitaAprehensión.pdf	20 de junio	Juzgado 02 Civil Municipa	129 KB	Compartido
PAGO DIRECTO DE OLX CONTRA RONNY...	20 de junio	Juzgado 02 Civil Municipa	7,35 MB	Compartido
Solicitan Link.pdf	17 de agosto	Juzgado 02 Civil Municipa	192 KB	Compartido

- A la fecha a más cinco meses de la solicitud presentada por la acreedora, ni siquiera se ha calificado el trámite según da cuenta el link del expediente remitido por el despacho, pese a que tal como se evidencia a continuación ha recibido las solicitudes presentadas.

j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co acaba de leer «SOLICITUD DE INFORMACIÓN»

Recibidos

Mailtrack Notification «notification@mailtrack.io»
para mí

Vie, 25 ago, 9:05

SOLICITUD DE INFORMACIÓN [ver email](#)

j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co ha leído tu email 17 horas después de ser enviado

Enviado el 24 ago. 2023 a las 4:27 p. m.

Leído el 25 ago. 2023 a las 9:05 a. m. por j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Ver el historial de trackeo completo](#)

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y celeridad en las actuaciones judiciales y al desarrollo de la actividad económica y de la empresa, establecidos en la Constitución Política, por la omisión y demora injustificada del tutelado JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al no pronunciarse sobre la solicitud presentada por el aquí suscrito.
2. ORDENAR, al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se sirva elaborar y tramitar el oficio de aprehensión decretado en auto del 19 de enero de 2023, esto con el fin que no se siga con la señalada dilación injustificada la cual evidentemente viola los derechos al debido proceso y la celeridad en las actuaciones judiciales que está poniendo en un riesgo inminente los derechos económicos, patrimoniales y el desarrollo empresarial de mi poderdante y de la demanda, pudiendo ocasionar un perjuicio irremediable para las mismas.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 2 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2023-0174.

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD
HENRY CASTRO MENDOZA, en calidad de Secretario, manifestó:

Por medio del presente, estando dentro del término legal, y en mi calidad de Titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, me permito rendir el informe correspondiente dentro de la Acción de Tutela de la referencia interpuesta por la sociedad OLX FIN COLOMBIA SAS, por intermedio de Apoderado Judicial doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, contra el Despacho que presido.

Aduce el accionante, que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CELERIDAD EN LA ACTUACIONES JUDICIALES, solicitando como pretensión que se amparen dichos derechos y consecuentemente se ordene a este Despacho elaborar y tramitar el oficio de aprehensión ordenado en auto del 19 de enero de 2023.

Al respecto debo señalar que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, se adelanta proceso de APREHENSIÓN- ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovido por la sociedad OLX FIN COLOMBIA SAS, contra el señor RONNY ROBERTO REYES OJEDA, radicado bajo el No. 2023-00174, el cual fue asignado según Acta de Reparto Ordinario del 21 de Abril de 2023, y el auto admisorio fue emitido en Abril 27 del 2023, por lo tanto, existe incongruencia entre los hechos de Acción de Tutela, las pretensiones de la misma y los hechos fácticos, puesto que mal puede pretender que se obligue a este Despacho la emisión de un oficio supuestamente ordenado en auto de fecha Enero 19 del 2023, cuando para esa fecha dicha solicitud de aprehensión nisqueira había sido repartida a este Juzgado.

A pesar de ello, me permito informar que a la solicitud de que trata del radicado 2023-00174, se le dio el trámite respectivo, profiriéndose en el mismo Auto de 27 de abril de 2023, en el que se Admite la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, y se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, realizar la captura e inmovilización del vehículo automotor dado en garantía. Auto que por error involuntario de secretaría dados los inconvenientes que para esa fecha se tuvo en materia de conectividad, no fue notificado por Estado en la fecha que correspondía, esto es, el 02 de mayo de 2023. Por lo que se ordenó en Auto del 13 de septiembre de 2023, publicarlo nuevamente por Estado, orden que a consecuencia de la suspensión de términos decretada en el mes de septiembre (Acuerdo PCSJA23-12089 de sept 13 del 2023), solo pudo ser publicado hasta el 02 de octubre de 2023.

De igual forma inmediatamente notificado, se procedió a remitir el oficio a la Policía Nacional, con copia al apoderado reconocido en el proceso

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente, por las razones arriba consignadas.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por OLX FIN COLOMBIA SAS a través de apoderado JOSE WILSON PATIÑO, con ocasión de la solicitud de oficio al interior del proceso 2023-0174?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la

jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv)

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”⁹.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que OLX FIN COLOMBIA SAS a través de apoderado JOSE WILSON PATIÑO, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión de la solicitud de expedición de oficio dentro del proceso 2023-0174

El accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales que invoca la actora, lo anterior debido a que mediante Acta de Reparto Ordinario del 21 de Abril de 2023, y el auto admisorio fue emitido en Abril 27 del 2023, por lo tanto, existe incongruencia entre los hechos de Acción de Tutela, las pretensiones de la misma y los hechos fácticos, puesto que mal puede pretender que se obligue a este Despacho la emisión de un oficio supuestamente ordenado en auto de fecha Enero 19 del 2023.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Ahora bien, Auto de 27 de abril de 2023, en el que se Admite la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, y se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, realizar la captura e inmovilización del vehículo automotor dado en garantía. Auto que por error involuntario de secretaría dados los inconvenientes que para esa fecha se tuvo en materia de conectividad, no fue notificado por Estado en la fecha que correspondía, esto es, el 02 de mayo de 2023.

Por lo que se ordenó en Auto del 13 de septiembre de 2023, publicarlo nuevamente por Estado, orden que a consecuencia de la suspensión de términos decretada en el mes de septiembre (Acuerdo PCSJA23-12089 de sept 13 del 2023), solo pudo ser publicado hasta el 02 de octubre de 2023. De igual forma inmediatamente notificado, se procedió a remitir el oficio a la Policía Nacional, con copia al apoderado reconocido en el proceso.

Como prueba de lo anterior aporta:

REF: 087584003002202300174-00

APREHENSION Y CAPTURA DE VEHICULO DE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S

CONTRA: RONNY ROBERTO REYES OJEDA

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. - Sírvase proveer.

Soledad, Abril 27 del 2023

HENRY CASTRO MENDOZA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ABRIL VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Revisada cuidadosamente la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.421.991-9 CONTRA: RONNY ROBERTO REYES OJEDA identificado con C.C. 73.009.742; Se encuentra que reúne todos los requisitos para su admisión.

Por lo que en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitase la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO, incoada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.421.991-9 contra RONNY ROBERTO REYES OJEDA identificado con C.C. 73.009.742 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.4.3, en el sentido de inscribir el formulario en el registro de garantías mobiliarias y avisarle al deudor y el garante de la ejecución.

2.-En consecuencia ofíciase a la POLICIA NAL – SIJIN a fin de que proceda a la captura e inmovilización del Vehículo: Marca: KIA-RNA, Línea: PICANTO, Modelo: 2022 Motor: G4LAMP211001, Servicio: PARTICULAR Número de Chasis: KNAB2512BNT882793, Placa: NBM202 Color: ROJO, Clase: AUTOMOVIL, Cilindraje: 1248, Tipo de Carrocería: HATCH BACK-AUTOMOVIL, Número de Vin: KNAB2512BNT882793, de Propiedad del demandado: Señor RONNY ROBERTO REYES OJEDA identificado con C.C. 73.009.742 deberá ser colocando a disposición de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.421.991-9 en el parqueadero o SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA ubicado en la calle 81 # 38-121 Barrio Ciudad jardín en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com., y en el caso de que no sea posible lo hará en el lugar que la policía Nacional disponga, donde el vehículo aprehendido cuente con el debido cuidado y vigilancia.

3.- Téngase al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificada con C.C No. 91.075.821 y T.P.No. 123.125 del C.S.J. Como apoderado Judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.421.991-9 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD- SOLEDAD

NOTIFICADO POR ESTADO N° 050

Fecha: Mayo 2 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja Constancia de que por auto de fecha Septiembre 13 del 2023,

Se ordenó publicar la presente Actuación por Estado No 120 de Octubre 2 de 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD- SOLEDAD

NOTIFICADO POR ESTADO N° 120

Fecha: Octubre 2 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA

RADICADOS: 087584003002-2023-00174-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, radicó memorial de fecha Agosto 17 de 2023, solicitando el link del expediente; igualmente doy cuenta a usted que dentro del mismo se profirió auto admisorio de fecha 27 de abril de 2023, por publicar en ESTADO No. 050 de 02 de mayo de 2023, pero por error involuntario, no se publicó en TYBA, y tampoco en el micrositio del Juzgado en la página web de la RAMA JUDICIAL.- Sírvase Proveer

Soledad, Septiembre 13 del 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD,
SEPTIEMBRE TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente el auto ADMISORIO no fue publicado en TYBA, ni en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial en su oportunidad, es decir, el 02 de mayo de 2023, en el estado No. 050, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo 11567 y Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y es menester cumplir con el acto de notificación de las decisiones proferidas dentro del radicado 087584003002-2023-00174-00. Se dispone efectuar nuevamente la notificación por estado de los mismo bajo el ESTADO No. 120 de 2 de Octubre de 2023, a efectos que no se vea alterado el consecutivo; fecha a partir de la cual se empezará a correr la ejecutoria.

Así mismo se dispone allegar copia del presente auto al proceso que será objeto de nueva publicación y remitir el link solicitado por el apoderado de la parte interesada.

Por lo tanto este Juzgado:

RESUELVE

1. Publíquese por estado electrónico de manera conjunta con el presente auto, en el ESTADO No- 120 del 2 de Octubre de 2023, el auto admisorio de fecha 27 de abril de 2023, proferido en el proceso con radicado 087584003002-2023-00174-00 y que no fueron publicados en estado No. 050 de 02 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MYRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Jueza

Dirección: Carrera 11 Calle 20 Esquina, 2º piso, Oficina No. 204, Palacio de Justicia
Teléfono: (85) 3887220
Correo Electrónico: j02cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad Atlántico, Colombia

Oficio No. 478.-

Soledad, Septiembre 02 del 2023.----

Señores:

POLICIA NACIONAL

SIJIN

La Ciudad. -

REF. 087584003002-2023-00174-00- APREHENSION DE VEHICULO SEGUIDO POR OLX FIN COLOMBIA S.A.S Identificado con Nit. No. 901.491.991-9, CONTRA RONNY ROBERTO REYES OJEDA identificado con la C.C. No 73.009.742.-----

Comunicamos a Ustedes que este Despacho Judicial mediante proveído de fecha Abril 27 de 2023 ordenó oficiarles:

A fin de que procedan a la CAPTURA E INMOVILIZACION del Vehículo: Marca: KIA-RN4, Línea: PICANTO, Modelo: 2022 Motor: G4LAMP211001, Servicio: PARTICULAR Número de Chasis: KNAB2512BNT882793, Placa: NBM902 Color: ROJO, Clase: AUTOMOVIL, Cilindraje: 1248, Tipo de Carrocería: HATCH BACK-AUTOMOVIL, Número de Vin: KNAB2512BNT882793, de Propiedad del demandado: Señor RONNY ROBERTO REYES OJEDA identificado con C.C. 73.009.742 deberá ser colocando a disposición de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.491.991-9 en el parqueadero o SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA ubicado en la calle 81 # 38-121 Barrio Ciudad jardín en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com., y en el caso de que no sea posible lo hará en el lugar que la policía Nacional disponga, donde el vehículo aprehendido cuente con el debido cuidado y vigilancia.

Atentamente,

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario.

Enviamos Oficio de Embargo Vehículo Aprehesión 174-23

Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad

<j02cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 9:59 AM

Para:MEBAR SIJIN <mebar.sijin@policia.gov.co>;Daniela Espinosa Rojas

<josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

1 archivos adjuntos (468 KB)

Oficio EMBARGO APREHENSION 174-23 (2).pdf;

Así las cosas considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela fueron superados, por lo que así se decretará en la parte resolutive.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

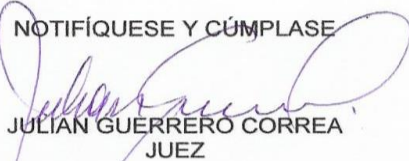
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHOS UPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por OLX FIN COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial JOSE WILSON PATIÑO, contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL